

Honorables
Consejeros (as)
Consejo de Estado
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito.

Accionante: Felipe Alberto Valderrama Molina C.C. 83.042.219.

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional.

FELIPE ALBERTO VALDERRAMA MOLINA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83´042.219 expedida en Pitalito (H), actuando en nombre propio, acudo a Ustedes con el propósito de promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL**, por considerar que están conculcando mis derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018¹, abrió Concurso de Méritos -Convocatoria No. 27- para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

2. En el marco del precitado Acuerdo, me inscribí para el cargo de Juez Administrativo. **Aprobé** la prueba de Conocimientos y Aptitudes, tal como se evidencia en el Anexo de la Resolución No. CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022².

3. A través de la Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023³, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolvió rechazarme⁴ de la Convocatoria No. 27, por la causal 3.5, la cual consiste en: "(...) *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades (...)*".

4. En el artículo 3 del referido acto administrativo se dispuso otorgar tres (3) días para solicitar la verificación de la documentación aportada. Con base en lo anterior, mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2023⁵, se solicitó la revisión de la documentación aportada, bajo los siguientes fundamentos, que de forma sucinta se relacionan⁶:

- a) Al ingresar a la plataforma KACTUS, no fue posible acceder al ítem de documentos cargados, solamente reflejó el cargue del 100% de la documentación exigida para la Inscripción en el concurso.

¹ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/135138021/RESOLUCION+CJR23-0061.pdf/70d47448-cef4-44a2-b701-fd29df0c4686>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/135138021/CJR23-0061+---+Anexo+2.pdf/4ebfae73-a9d4-4ed5-85ad-ef93a7ebb738>

⁵ Folio 1, anexo digital.

⁶ Folios 2 a 7, anexo digital.

- b) He participado en la Convocatoria No. 22 y en la Convocatoria No. 4 - empleados de la Rama Judicial-, en las que se indicaba, frente a la declaratoria de inhabilidades e incompatibilidades, se encontraba: ““incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita con la firma del formulario de inscripción””⁷.
- c) El 22 de noviembre de 2022⁸, me posesioné en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos -antes del inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos-.
- d) Solicité que, en el evento de no hallarse el documento en PDF de la “*Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”, dispusiera aceptar la subsanación de dicho documento con la declaración juramentada adjunta al memorial de revisión o en su defecto, proceda tener en cuenta la declaración realizada en la **Convocatoria No. 4** o la allegada al momento de mi posesión el 22 de noviembre de 2022, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos.
- e) Advertí que las Convocatorias en las cuales he participado, se hizo uso de la misma plataforma KACTUS y fueron administrados por la Universidad Nacional, motivo por el cual el documento que reprocha la entidad accionada como ausente, estaba y está en custodia de las mismas entidades que desarrollan la Convocatoria No. 27.
- f) En la Convocatoria No. 27, se establecieron distintas manera de corroborar que el participante cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, como lo fue en el recuadro denominado “*Perfil de la Hoja*” en la plataforma KACTUS⁹.
- g) Se indicó que frente a los documentos generados a través de mensajes de datos, el Código General del Proceso ha determinado que son válidos y serán valorados como cualquier otro documento¹⁰, lo anterior en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012.
- h) Se adjuntó pantallazo de inicio de la plataforma KACTUS¹¹, en el cual se indica que, para poder continuar con el proceso de inscripción, se debía aceptar una preforma de declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades; por lo tanto, el documento en formato PDF, allegado al momento de la inscripción, es un requerimiento que no debe implicar un no cumplimiento de no haber presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, pues esta se

⁷ Numeral 3.5 del Acuerdo No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA13-9939.pdf

⁸ Folios 12 a 17, anexo digital.

⁹ Ley 527 de 1999, Artículo 5: No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. (...) **ARTICULO 6o. ESCRITO.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. (...) Artículo 10: (...) En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

¹⁰ Artículo 247 del Código General del Proceso: “(...) **VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”. Ver también artículo 243 ibidem.

¹¹ Folio 10, anexo digital.

suplió con la aceptación de la mencionada declaración en la plataforma KACTUS y que imponía diligenciar a todos los aspirantes al inicio de la inscripción.

5. Mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2023¹², la Unidad de Administración de Carrera Judicial respondió a la solicitud de revisión de documentación a través de Oficio No. CJ023-1509 de 17 de marzo de 2023¹³, en el cual indicó que: “(...) *no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (...)*”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES **VULNERADOS:**

A continuación, procederé a sustentar las razones por las cuales las entidades accionadas trasgredieron mis derechos fundamentales enunciados en el asunto de la presente acción constitucional.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, **ACCESO A UN CARGO PÚBLICO Y AL MÉRITO:**

En el Oficio No. CJ023-1509 de 17 de marzo de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, adujo que no era procedente modificar mi estatus de rechazado a admitido, con base en los siguientes argumentos:

El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debía hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción.

Y más adelante afirmó:

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 ***“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”***, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

Como se observa, de manera contradictoria estableció que, por un lado, el Acuerdo de Convocatoria y el Instructivo de Inscripción debían cumplirse a cabalidad y no era posible *fraccionarlo*, y por el otro, de forma inesperada, modificó las reglas del Concurso, al dar por convalidada la causal de rechazo 3.8, con otro documento.

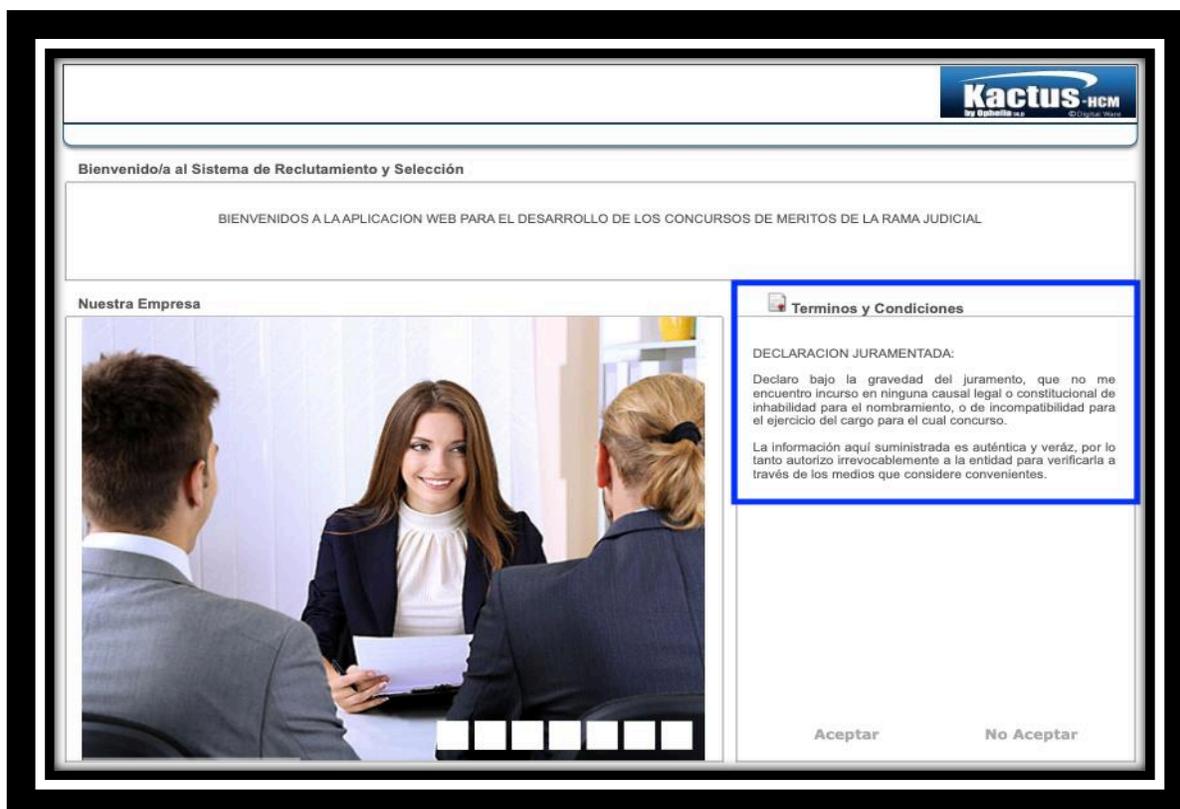
Asimismo, en la respuesta emanada de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a pesar de aceptar que existían y existen otros medios para constatar el

¹² Folio 18, anexo digital.

¹³ Folios 19 a 22, anexo digital.

documento de *inhabilidades e incompatibilidades*, no indicó las razones por las cuales la convalidación efectuada sobre la causal de rechazo 3.8, es distinta a los documentos¹⁴ expuestos en la solicitud de revisión para la subsanación de la causal 3.5, los cuales consistieron en:

1) PANTALLAZO INICIAL PLATAFORMA KACTUS



2) DECLARACIÓN JURAMENTADA – POSESIÓN CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16:

De conformidad con el Cronograma de la primera fase de la Convocatoria No. 27¹⁵, para el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual tomé posesión en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, no se había dado inicio a la fase de verificación de requisitos mínimos contemplado en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, motivo por el cual, el documento se encontraba en los archivos de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

3) DECLARACIÓN JURAMENTADA EN LAS CONVOCATORIA No. 22 Y EN LA CONVOCATORIA No. 4:

El Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 de 26 de julio de 2017¹⁶, “Por el cual se fija el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura y se modifica el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10553 de 2016”, Acuerdo que rige las Convocatorias para Concurso de empleados y funcionarios de la Rama Judicial; dispuso en los artículos 2 y 3, que todos los documentos que soportan la inscripción, especialmente los que acrediten

¹⁴ Artículo 243 del Código General del Proceso: “(...) Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, **mensajes de datos**, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)”. Artículo 247 del Código General del Proceso: “(...) **Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.**”

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-20220512.pdf/e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167f2e37b4>

¹⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA17-10717.pdf

el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos -lo cual incluye no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades-, se entenderán rendidas bajo juramento; además, que toda la documentación aportada en anteriores inscripciones a Concursos, podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias.

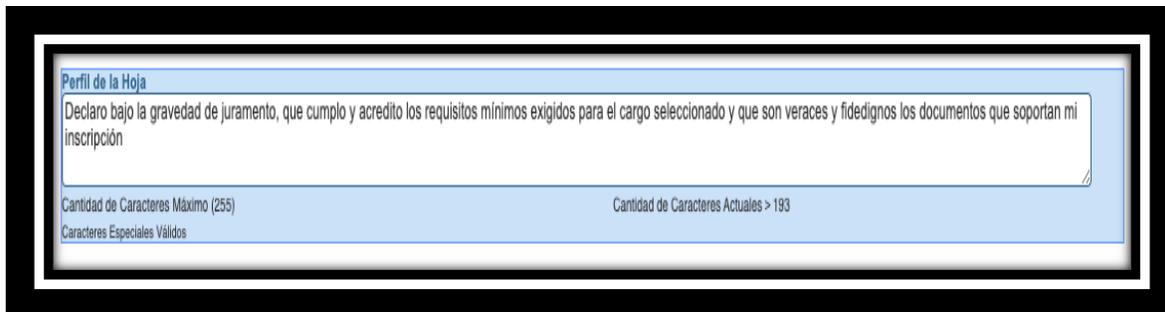
Bajo este derrotero, tanto en el numeral 3.5 del Acuerdo de la Convocatoria No. 22, como en el numeral 3.6.3 del artículo 3.6 del Acuerdo No. CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, señala:

“(…) 3.6 Causales de Rechazo: (…) 3.6.3 La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura (…).”

Por lo anterior, se insiste, el documento presuntamente ausente, se encontraba, desde el año 2013, en los archivos de las entidades accionadas.

4) RECUADRO DENOMINADO “PERFIL HOJA DE VIDA” DE LA PLATAFORMA KACTUS:

En el marco de la **Convocatoria No. 27**, se establecieron distintas maneras de corroborar que el participante cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo -se reitera, incluye la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades- como lo fue en el recuadro denominado “*Perfil de la Hoja*” en la plataforma KACTUS:



Perfil de la Hoja

Declaro bajo la gravedad de juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción

Cantidad de Caracteres Máximo (255) Cantidad de Caracteres Actuales > 193

Caracteres Especiales Válidos

Valga la pena indicar que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL** no especifican a qué se ha referencia a “*requisitos mínimos*”, si sólo a los del artículo 127¹⁷ de la Ley 270 de 1996 o a todos los requisitos para el ejercicio del cargo optado, incluidos los *adicionales* de que trata el artículo 128 ibidem.

Sea cual fuere la interpretación que estas entidades realicen, en ambos casos se incluye la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, en tanto es un requisito indispensable para el ejercicio del cargo y que, en este caso, no sería viable *fraccionarlo* para distinguir requisitos o exigir aportar documentos para cumplir, separadamente, un mismo requisito: *no estar inhabilitado ni tener incompatibilidades*.

¹⁷ “(…) 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y, 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (…).”

5) DECLARACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN:

Anexo a la solicitud de revisión de documentación, remití la respectiva declaratoria de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades¹⁸.

PRIMERA CONCLUSIÓN:

En suma, está demostrado que las entidades accionadas modificaron las reglas del Concurso, de manera que: “(…) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (…)”¹⁹.

Lo anterior fue reiterado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022:

“(…) 134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»²⁰. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe (…)”.

Aunado a ello, con base en el artículo 5²¹ y 9²² del Decreto Ley 19 de 2012, y el numeral 11²³ del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades accionadas no estaban facultadas para exigirme documentación que ya reposaban en sus archivos.

¹⁸ Folio 8, anexo digital.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 090 de 2013.

²⁰ Sentencia T – 682 de 2016.

²¹ **ARTÍCULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; **las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa**, o tratándose de poderes especiales. **En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.**

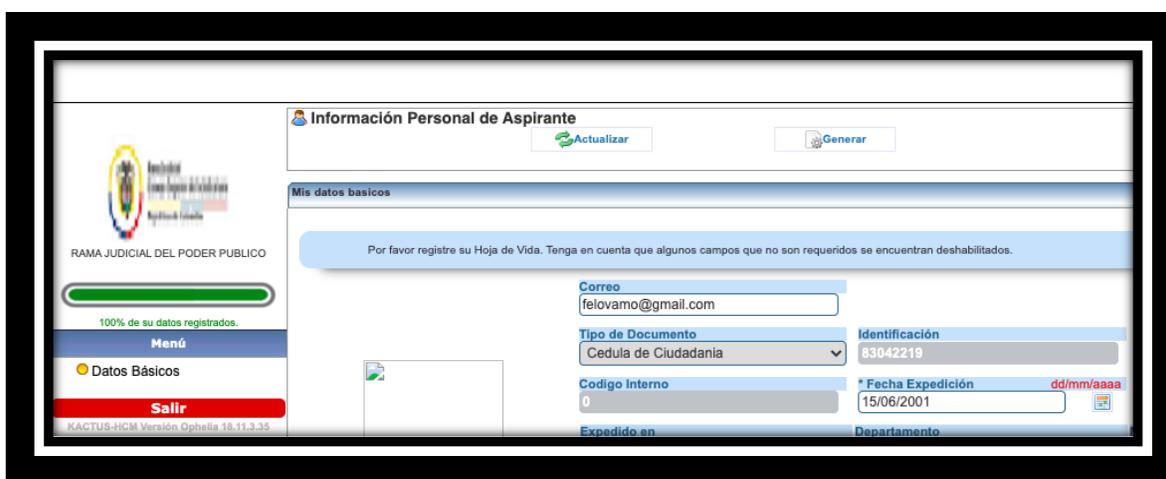
²² **ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

²³ 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional²⁴ ha indicado que: “(...) *En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. **Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública*** (...)”.

Y el Consejo de Estado²⁵ ha manifestado que se desconoce el principio al mérito²⁶ contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política, cuando se configura un exceso ritual manifiesto²⁷ al concebir “(...) **los procedimientos como obstáculos para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas** (...)”.

De otra parte, al momento de realizar la inscripción en la Convocatoria No. 27, la plataforma KACTUS arrojó que había cargado el 100% de la documentación:



Sin embargo, de acuerdo con lo decidido por las accionadas, no se cargó el documento en PDF declaratoria de inhabilidades e incompatibilidades; ahora, fue de público conocimiento que dicha plataforma presentó fallas en la captación de la información, lo que pudo haber sucedido en mi caso; empero al denotar que el reporte de la plataforma informaba que se había realizado la inscripción de forma completa, confié de forma legítima en las herramientas implementadas por las accionadas para el desarrollo de la Convocatoria No. 27.

Así las cosas, en el presente caso, también se transgredió el principio de confianza legítima; al respecto ha dispuesto la Corte Constitucional²⁸:

“(…) 148. Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 398 de 2015.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de Tutela de 9 de diciembre de 2021, Exp. No. 11001-03-15-000-2021-05927-01, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

²⁶ Sentencia SU – 067 de 2022: “(...) Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas.»

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU – 268 de 2019: “(...) En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior (...)”.

²⁸ Sentencia SU – 067 de 2022.

jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad» (...)
150. Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho (...)”.

En suma, es palmaria la conculcación a los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito**, al modificar las reglas de la Convocatoria No. 27, y establecer criterios diferenciadores en desmedro de mis derechos al acceso a un cargo público en el marco de la Convocatoria No. 27, por cuanto: “(...) **el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación** (...)”²⁹.

SEGUNDA CONCLUSIÓN:

La **causal 3.5**, indica: “(...) 3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades (...)*”, la cual difiere de lo expresado en el numeral 1.1. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, esto es: “(...) *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF (...)*”; es decir, expresamente no se exige que el rechazo se produzca por no haberse aportado en PDF la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades.

Así, el documento en formato PDF, allegado al momento de la inscripción, es un requerimiento que no debe implicar un no cumplimiento de no haber presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, pues ésta se suplió con la aceptación de la mencionada declaración en la plataforma KACTUS y que imponía diligenciar a todos los aspirantes al inicio de la inscripción y en todas las demás etapas y documentos relacionados en precedencia.

Frente a las “equivalencias funcionales” de los documentos físicos y electrónicos, ha indicado el Consejo de Estado³⁰:

“(…) De conformidad con las normas citadas supra, la Sala considera que en aplicación del criterio de equivalencia funcional: i) los mensajes de datos tienen la misma validez y eficacia probatoria que un documento escrito, siempre que se cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la ley; ii) los mensajes

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C – 878 de 2008

³⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 14 de mayo de 2020, Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00130-00, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

de datos cumplen con los mismos propósitos y funciones, de manera que, cuando una norma requiera que la información conste o deba presentarse o conservarse en papel, esos requisitos se satisfacen cuando la información consta en un mensaje de datos; iii) se debe respetar el uso de cualquier tecnología que se utilice para transmitir un mensaje de datos; iv) no es admisible un trato diferencial a la información contenida en mensaje de datos, respecto de la información que consta en un documento escrito; y v) el criterio de equivalencia funcional es aplicable en los procedimientos de carácter administrativo y jurisdiccional (...)".

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia³¹ ha dispuesto que: "(...) El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica (...)".

Luego es claro que: "(...) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales³² (...)"³³.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, la respuesta brindada por las accionadas denota un claro exceso ritual manifiesto, por cuanto³⁴: "(...) actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior (...)"³⁵.

TERCERA CONCLUSIÓN:

Se insiste en el hecho que las accionadas transgredieron mi derecho fundamental a la igualdad y al principio de la confianza legítima al establecer, en concursos anteriores³⁶, que la declaratoria de inhabilidades e incompatibilidades **se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web**; y ahora, sin sustento legal alguno, exija, no solo un documento en específico, sino en un formato *único y excluyente*.

Tal forma de actuar es contraria a la convalidación efectuada frente a la causal de rechazo 3.8, al disponer flexibilidad en la manera de cumplir un requisito, toda vez

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia de 29 de marzo de 2023, Exp. No. 47001-22-13-000-2023-00018-01, Número Interno STC3134-2023, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³² Corte Constitucional, Sentencia C – 193 de 2016.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 28 de febrero de 2020, ID 691469, Providencia No. STC2156-2020, Expediente No. T 4700122130002019-00368-01, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabona.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 024 de 2017: "(...) un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia (...)"

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU – 268 de 2019.

³⁶ Ejemplo en el numeral 3.5 del Acuerdo de la Convocatoria No. 22, y el numeral 3.6.3 del artículo 3.6 del Acuerdo No. CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017 (Concurso No. 4).

que avaló una firma manuscrita en una preforma física, por una declaración que debía realizarse a través de mensaje de datos.

Luego, atendiendo al principio universal del derecho de “**quien puede lo más, puede lo menos**”, debió ocurrir lo propio frente a la causal 3.5, por cuanto está decantado que existían y existen múltiples maneras de corroborar que el participante había y ha declarado bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

PROCEDENCIA:

La Corte Constitucional ha indicado que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, en materia de concursos de méritos, cuando se reúnen los siguientes requisitos:

*“(…) Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; **o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.**” (Sentencias T – 386 de 2016, - T- 059 de 2019 - T-340 de 2020 – T-081 de 2021, T – 081 de 2022 y T – 405 de 2022).*

Con base en los parámetros antes descritos, procedo a sustentar las razones por las cuales, en el presente caso, es procedente la acción de tutela de carácter principal y excepcional, a saber:

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SUBSIDIARIEDAD:

La Corte Constitucional³⁷ ha establecido que: “(…) *Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, **establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento** (…)*”.

En lo que se refiere a la exclusión del Concurso luego de haber superado la prueba de aptitudes y conocimientos, ha considerado el Consejo de Estado³⁸: “(…) **De todo lo anterior, se advierte con claridad que según la jurisprudencia constitucional la acción de tutela es procedente contra los actos administrativos definitivos proferidos en el trámite de un concurso de méritos, teniendo en cuenta que es un instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona a quien se le ha vulnerado o amenazado su derecho al mérito, por ejemplo, por la**

³⁷ Sentencia T – 059 de 2019.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 20 de enero de 2022, Exp. No. 25000-23-15-000-2021-01421-01, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

exclusión del concurso luego de haber superado las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (...).

En línea con lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³⁹ ha indicado que: “(...) **Así, en el evento en que la actora hubiera sido excluida en una etapa inicial del concurso, verbi gracia la admisión de aspirantes, se vería en riesgo su derecho de continuar en el proceso de convocatoria, por lo que procedería la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que el concurso de méritos podría concluir antes de que el juez natural se pronuncie de fondo en el marco del medio de control contencioso (...)**”.

a) Acto administrativo definitivo:

En efecto, esta acción de tutela se encuentra dirigida en contra de los actos administrativos: *i)* Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, y; *ii)* Oficio No. CJ023-1509 de 17 de marzo de 2023; por medio de los cuales, el primero decidió rechazarme de la Convocatoria No. 27, y el segundo confirmó la decisión con base en apreciaciones que conculcan mi derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito**, al modificar las reglas del concurso e implementar métodos de apreciación de pruebas discriminatorios sin sustento legal, tal como se expuso en el acápite inmediatamente anterior.

b) Perjuicio irremediable y Subsidiariedad:

En cuanto a este ítem, y conforme con la Jurisprudencia Constitucional sobre la materia, descrita líneas arriba, me permito exponer por qué se configura el perjuicio irremediable y esta acción de tutela cumple con los cánones de subsidiariedad, veamos:

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, estableció las siguientes etapas con efectos perentorios: “(...) **i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación (...)**”; dentro de la etapa de Concurso de Méritos están contempladas las siguientes fases: “(...) **i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial (...)**”.

Así, actualmente, se encuentran finiquitadas las fases de: *i) pruebas de aptitudes y conocimientos, y; ii) verificación de requisitos mínimos*; de manera que, al día de presentación de esta acción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura abrió la tercera fase, a saber:

1. El Consejo Superior de la Judicatura publicó el 30 de marzo de 2023⁴⁰ la “**FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL**”, esto es, el Cronograma de la última fase:

³⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Exp. No. 11001-03-15-000-2021-03972-01, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Curso+Concurso+29+de+marzo+2023-2.pdf/874655bd-1676-4de2-8fd6-64d3ede50d3e>

9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024

2. En el Oficio No. CJ023-1509 de 17 de marzo de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial determinó de forma tajante que:

De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes.

Ahora, en el entendido que el Acuerdo del Concurso de Méritos es ley de la Convocatoria No. 27, y al determinarse una fecha cierta para efectuar la inscripción en el “Curso de Formación Judicial” y el inicio de éste, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio idóneo y eficaz para conjurar el perjuicio irremediable que me puede causar la tardanza en la resolución del caso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, la Corte Constitucional⁴¹ ha definido el perjuicio irremediable como: “(...) “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia” (...)”.

Ello concuerda con recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁴², en materia de concurso de méritos:

“(...) En el presente asunto, advierte la Sala que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Básicamente, porque las autoridades accionadas excedieron el ámbito de su competencia funcional pronunciándose en los recursos interpuestos sobre cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento y, además, se consideraron como razón suficiente. Asimismo, debido a que motivaron insuficientemente las determinaciones a través de las cuales dispusieron mantener la exclusión del concurso de méritos de la accionante.

Razones por las cuales la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no

⁴¹ Sentencia T – 003 de 2022.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 8 de febrero de 2022, Exp. No. CUI 11001023000020210154302, Número Interno 120596, STP1750-2022, Magistrado Ponente: Luís Antonio Hernández Barbosa.

se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano (...)⁴³.

En la misma línea se encuentra el Consejo de Estado⁴⁴: “(...) esta Sala de Decisión considera que la acción de tutela sí es procedente contra los actos administrativos que excluyeron al accionante del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, puesto que, a pesar de existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales cuya protección se invoca y que de no ser garantizados se configuraría un perjuicio irremediable (...) de tal manera que entre el momento en que se presente la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se interponga la demanda, se defina la procedencia de las medidas cautelares y se surtan todas las etapas del proceso, la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y juzgamiento, el nombramiento de los candidatos que superaron las etapas de la convocatoria ha transcurrido y el derecho de acceso a cargos y funciones públicas del accionante se ha cercenado (...)”.

A partir de lo antedicho, y al evidenciarse “(...) una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración (...)”, al modificar las reglas del concurso en el sentido de convalidar una causal de rechazo con otro documento y al mismo tiempo rechazar los múltiples documentos que denotan la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, es claro que se está coartando de forma desproporcionada mi derecho a continuar en la Convocatoria No. 27.

Por otro lado, los tiempos procesales, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son extensos, así lo halló un estudio de la Corporación Excelencia en la Justicia en el 2016⁴⁵:

Según lo informa la tabla anterior, el promedio ponderado regionalmente indicó que los procesos duran 354 días corrientes pero calculados en un rango entre 1 y 2341, por lo que se encontró metodológicamente necesario seguir con el segundo proceso definido.

Tabla 233. Estadísticas por región dentro de las dos desviaciones estándar

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR	MIN	MAX	PERCENTIL 25	PERCENTIL 50	PERCENTIL 75
Andina	103	411,4	134,7	11	744	303	454	544
Bogotá	59	277,9	129,7	16	736	199	248	307
Norte	55	299,7	90,1	175	620	224	285	364
Oriente	31	212,1	76,6	135	672	150	185	260
Pacífica	54	302,5	161,8	1	638	258	303	371
Total Nacional	302	331,1	144,4	1	744	217	303	454

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Además, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 443 de 2019 -*estudio exequibilidad del artículo 121 del Código General del Proceso*-, indicó que: “(...) las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que

⁴³ Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 28 de julio de 2022, Exp. No. CUI 11001023000020220033101, Número Interno 124922, STP10265-2022, Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de Tutela de 9 de diciembre de 2021, Exp. No. 11001-03-15-000-2021-05927-01, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

⁴⁵

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1dbbf0

rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales (...)".

Asimismo, el Consejo de Estado⁴⁶ argumentó que: "(...) Aunque se reconoce que quien acude a la administración de justicia tiene derecho a que se le resuelva su solicitud dentro de los términos legales, en aras de proteger su derecho fundamental a la administración de justicia y al debido proceso, existen condiciones estructurales en la Rama Judicial, no imputables a los jueces, que producen congestión y lentitud en los despachos y que puede justificar la dilación para resolver (...) **Sin embargo, si bien el término desborda el plazo para proferir sentencia, también es cierto, como lo demostrará la Sala, que la conducta del órgano judicial, no ha sido negligente o caprichosa, pues el tiempo que se ha tomado en proferir sentencia, obedece al fenómeno de la congestión judicial que agobia al sistema en todo el país. Por lo tanto la demora está justificada (...)**".

Inclusive, en reciente providencia del Alto Tribunal de la Contencioso Administrativo⁴⁷, reiteró lo previamente transcrito:

"(...) también ha señalado que, en la mayoría de los casos, el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales, sino a las dificultades que debe afrontar la Rama Judicial, debido al exceso de carga laboral o de congestión judicial y a la complejidad de los asuntos, entre otras, lo cual justificaría, de cierto modo, el retardo para adelantar alguna actuación (...) 3) **Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado que existen condiciones estructurales en la Rama Judicial, no imputables a los jueces, que producen congestión y lentitud en los despachos que dificultan la resolución oportuna de los asuntos (...)**".

Es más, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 -modifica la Ley 1437 de 2011- y la Ley 220 de 2022 -derogó la Ley 640 de 2001-, generó un impacto significativo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a tal punto que el Consejo Superior de Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 de 15 de diciembre de 2022⁴⁸, creó más cargos para funcionarios y empleados, con base en la siguiente consideración:

"(...) Que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se han realizado ingentes esfuerzos, en el marco de la Ley 2080 de 2021, para fortalecer la oferta de justicia, es así como en una primera fase, mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se crearon algunos cargos a nivel de tribunal, juzgados, secretarías y oficinas de apoyo.

Que por las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el marco de la Ley 2080 de 2021, la Corporación, mediante comunicación DEAJ022-811 del 19 de octubre de 2022, presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud de viabilidad presupuestal para la modificación de planta permanente, la cual consiste en la creación de despachos judiciales y de cargos permanentes (...)".

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia de 21 de marzo de 2019, Exp. No. 11001-03-15-000-2019-00766-00, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 29 de septiembre de 2022, Exp. No. 25000-23-15-000-2022-00966-01, Consejero Ponente: Freddy Ibarra Martínez.

⁴⁸ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fACUERDO+PCSJA22-12026.pdf

Nótese que en julio de 2022, se crearon otros cargos para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y actualmente se profirió el Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, creando más despachos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, estas medidas no han resuelto la congestión judicial, tal como se dejó establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada en precedencia.

Así, es claro, se insiste, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio idóneo y eficaz para conjurar la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, máxime cuando está debidamente acreditado que los términos contemplados para el trámite del medio de control desbordan los establecidos en el Cronograma de la Convocatoria No. 27.

En síntesis, en el caso que nos ocupa, es evidente que existe un perjuicio irremediable ocasionado por las accionadas al modificar las reglas del concurso y establecer criterios diferenciadores en desmedro de mis derechos al acceso a un cargo público en el marco de la Convocatoria No. 27; esta acción de tutela es el medio principal y excepcional, por cuanto está plenamente demostrada la transgresión de mis derechos fundamentales invocados. También es el medio expedito para salvaguardar mis derechos fundamentales, toda vez que hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería más gravoso por lo enunciado en párrafos anteriores.

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos relacionados, las pruebas aportadas y las consideraciones indicadas, respetuosamente solicito a su Despacho tutelar a mi favor los derechos fundamentales invocados de la siguiente forma:

TUTELAR mis derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito.**

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL**, lo siguiente: **a) DEJAR SIN EFECTOS** los actos administrativos: **i)** Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, y; **ii)** Oficio No. CJ023-1509 de 17 de marzo de 2023, en cuanto a la decisión de rechazarme de la Convocatoria No. 27, y; **b) Ordenar a las accionadas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, procedan a modificar el estado de mi inscripción a **ADMITIDO** en la Convocatoria No. 27, y de esta manera continuar en el proceso regular del concurso mencionado.

COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, el Consejo de Estado tiene competencia para estudiarla.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela alguna, por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Correo electrónico envío solicitud de revisión de la documentación aportada.
2. Oficio de solicitud.
3. Declaración Juramentada de no estar incurso en Inhabilidades e Incompatibilidades.
4. Constancia de inscripción **Convocatoria No. 27.**
5. Pantallazo plataforma KACTUS.
6. Pantallazo inscripción cargo Profesional Universitario Grado 16, de Juzgados Administrativos.
7. Copia declaración Juramentada para el Cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativos.
8. Copia Resolución No. 25 de 20 de septiembre de 2022, "*Por medio de la cual se nombra en propiedad a un empleado para el cargo de Profesional Administrativo de Juzgados Administrativos Grado 16*".
9. Copia Acta de Posesión de 22 de noviembre de 2022, en el Cargo de Profesional Universitario Grado 16.
10. Certificación vinculación a la Rama Judicial.
11. Oficio No. CJ023-1509 de 17 de marzo de 2023.
12. Correo de 27 de marzo de 2023, dirigido a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.
13. Solicito de la manera más respetuosa, se oficie a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, para que suministre la siguiente información correspondiente al año 2022: **a)** Tiempos procesales primera y segunda instancia de una demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (promedio entre la presentación de la demanda y la notificación del fallo); **b)** Cuántas solicitudes de suspensión provisional se presentaron en el periodo 2022, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; **c)** Cuántas de estas solicitudes fueron concedidas y cuántas negadas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

NOTIFICACIONES

Yo recibiré notificaciones en el correo electrónico felovamo@gmail.com

Las accionadas:

Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co / convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov / carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co / [notificaciones juridica nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co).

De los (as) señores (as) Consejeros (as),


FELIPE ALBERTO VALDERRAMA MOLINA
C.C. 83'042.219